

Ciudad de México, 16 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

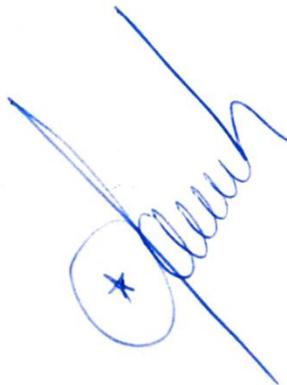
EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1085/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Verónica Gutiérrez Rodríguez.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1085/2021.

ACTOR: VERÓNICA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MICH-1085/2021**, con motivo de un medio de impugnación promovido por la **C. Verónica Gutiérrez Rodríguez** de fecha 02 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA por presuntas violaciones a la convocatoria y al estatuto interno del partido político MORENA dentro del proceso electoral 2020-2021, consistente en la supuesta violación de la base 2 de la Convocatoria omitiendo etapas al no dar a conocer las solicitudes aprobadas, al igual que el cuarto párrafo de la base 5 de la convocatoria y el artículo 6 bis del estatuto interno del partido al no dar a conocer los aspirantes aprobados basados en una valoración política del perfil y bajo qué criterios se realizó, asimismo violentando la base 6 ya que no se da a conocer la metodología empleada sobre las encuestas y sus resultados de los registros aprobados.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja de fecha 02 de abril del año en curso, presentado por la **C. Verónica Gutiérrez Ramírez**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 04 de abril de 2021, la cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria

dentro del Proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por la **C. Verónica Gutiérrez Ramírez**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido mediante escrito de fecha 29 de abril de 2021, identificado con el oficio número **CEN/CJ/J/1731/2021**, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 01 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro

de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-1085/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de la hoy actora, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la presidencia Municipal de Cáracuaru, del estado de Michoacán y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del medio de impugnación presentado por la hoy actora:

- Que el 30 de enero de 2021 el Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicaron la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los

procesos electorales 202-2021¹ [...]

- Que el 12 de enero de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo No. IEM-CG-05/2021, en el cual autorizan el registro del Convenio de Coalición denominado “Juntos Haremos Historia en Michoacán” entre el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Partido del Trabajo (PT).
- Que el 9 de marzo del año en curso el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) aprobó el Acuerdo no. IEM-CG-76/2021, de modificaciones al Convenio de Coalición, relativo al método y proceso electivo interno de los partidos coligados, donde se estipula que las candidaturas serán definidas por consenso y en su caso encuestas.
- El 25 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el ajuste referente a ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las bases 2 y 7 para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles de los aspirantes.
- Que el 1° de abril del presente año se dio a conocer la lista de candidatos a la presidencia municipal en el cual se considera se violenta la base 2, la base 5 y la base 6 de la Convocatoria omitiendo etapas del proceso, así como el artículo 6 bis del Estatuto interno del partido Morena.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

¹ CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021. https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus*

derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-MICH-1085/2021** promovida por la **C. Verónica Gutiérrez Rodríguez** se desprenden los siguientes agravios:

- **“Primero.** La supuesta violación al no dar a conocer las listas de solicitudes aprobadas a participar en posteriores etapas del proceso, así como los registros aprobados de los candidatos a presidencias municipales de la coalición violentando la base 2 y la cláusula del Convenio de Coalición.
- **Segundo.** Que no se le fue informada la metodología aplicada por la cual no aparece en las listas de Elección de MORENA, ni de los registros y candidaturas aprobadas, así como la realización de encuestas sobre los registros aprobados a la Presidencia Municipal de Carácuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, violando la base 6 de la Convocatoria.
- **Tercero.** Que se vulnera el contenido del cuarto párrafo de la base 5 de la Convocatoria y del artículo 6 bis del Estatuto de MORENA en virtud de que no se dieron a conocer los aspirantes aprobados con base en la valoración política del perfil de los aspirantes y bajo qué criterios se realizó dicha valoración.”

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión

Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Derivado del análisis del escrito inicial de la promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a controvertir el proceso de selección para la “candidatura a la presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán de Ocampo”, en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la **Convocatoria**, tan es así que, **nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.**

De esto sigue que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria publicada en fecha 30 de enero de 2021 y al registro aprobado.

Son actos definitivos y firmes, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional partidista para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

... Es necesario recalcar que los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes, en consideración con los argumentos anteriormente expuestos, en caso de establecer que resulta procedente el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación sin que se actualice causal alguna de improcedencia.

[...]

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Primero. La supuesta violación al no dar a conocer las listas de solicitudes aprobadas a participar en posteriores etapas del proceso, así como los registro aprobados de los candidatos a presidencias municipales de la coalición violentando la base 2 y la cláusula del Convenio de Coalición.”

Por lo que respecta a la violación al principio de publicidad y transparencia, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se dieron a conocer los registros aprobados para participar en posteriores etapas para el proceso electoral 2020-2021, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que la recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura de la Presidencia Municipal del Municipio de Carácuaro, en el estado de Michoacán, violó en su perjuicio el principio de transparencia consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando el procedimiento de selección señalado en la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por la quejosa, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio, del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

En ese sentido, cabe precisar que el derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos².

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y el ajuste realizado a la misma con fecha 25 de marzo de 2021, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda

² Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos

para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en el que la recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones encargado de dar a conocer los resultados del proceso de selección interna respecto de la candidatura de la Presidencia Municipal del Municipio de Carácuaro, en el estado de Michoacán, violó en su perjuicio el principio de publicidad, violentando la base 2 de la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por la quejosa, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento como lo marcó el ajuste a la convocatoria de 25 de marzo de 2021³, el día 8 de abril de 2021 en el cual se dieron a conocer las listas de los registros únicos aprobados en la página oficial del partido⁴ como lo marcó la base 2 de la convocatoria que en lo referente dicta:

“BASE 2

...

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registros aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

...

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/>”

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria, los ajustes y la relación de solicitudes de registro aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas, de acuerdo al contenido de la Convocatoria, fueron publicados mediante el sitio de internet oficial de este partido político, se presume haberse realizado conforme a derecho y conforme a lo establecido por la Base 2 de la Convocatoria.

³ El ajuste de referencia puede ser consultada en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

⁴ Las listas de referencia pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/CANDIDATURAS-COALICIO%CC%81N-MICHOACAN-PUBLICAR.pdf>

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Como se refirió anteriormente mediante el ajuste a la convocatoria de fecha 25 de marzo de 2021, se modificó la base 2 respecto a los plazos previstos en el proceso interno, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada, quedando como fecha límite para su publicación el 08 de abril de 2021, es así que, del escrito de inicial de la hoy quejosa se desprende que ésta lista se dio a conocer el 01 de abril del año en curso, por lo cual resulta infundado lo esgrimido por la actora.

Segundo. *Que no se le fue informada la metodología aplicada por la cual no aparece en las listas de Elección de MORENA, ni de los registros y candidaturas aprobadas, así como la realización de encuestas sobre los registros aprobados a la Presidencia Municipal de Carácuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, violando la base 6 de la*

Convocatoria.

Respecto del segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, por la violación al principio de transparencia y en violación a la base 6 de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se estableció la metodología empleada y los tiempos en que iba a realizarse la encuesta, menos aún se determinaron las bases o criterios ni se dio a conocer los aspirantes aprobados para competir en la encuesta, resulta ser **infundado**.

Se declara infundado el agravio en estudio el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a la candidatura por la Presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán, violó en su perjuicio el principio de transparencia y el contenido de lo establecido en la Convocatoria, toda vez que, contrario a lo alegado por aquella, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en el agravio en estudio.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que en ningún momento se establecieron la metodología empleada y los tiempos en que iba a realizarse los mecanismos para el eventual nombramiento de candidatos a la Presidencia Municipal de Carácuaro del estado de Michoacán, siendo que no se dieron a conocer oficialmente los nombres de los aspirantes que solicitaron su registro, ni los de aquellos que en su caso fueron aprobados para ser encuestados.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria, en la cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en donde la Base 2 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

“(…) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.”

[Énfasis añadido]

De los numerales señalados, se desprende que la metodología aplicada para la designación de candidaturas a Presidencias Municipales se encuentra establecida en la Convocatoria, por lo que, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria y los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, y en su caso, aprobará las solicitudes de registro de aquellos que se consideren idóneos a fin de potenciar la estrategia política de MORENA.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no acontece en el presente asunto, al ser nombrado un solo candidato, con el carácter de definitivo, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, en consecuencia se debe entender que la encuesta no es un mecanismo que se deba realizar de manera obligatoria en el proceso de elección interna.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria reiteradamente referida, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Por lo que, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad

inminente e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

***Tercero.** Que se vulnera el contenido del cuarto párrafo de la base 5 de la Convocatoria y del artículo 6 bis del Estatuto de MORENA en virtud de que no se dieron a conocer los aspirantes aprobados con base en la valoración política del perfil de los aspirantes y bajo qué criterios se realizó dicha valoración.”*

Por lo que respecta a la violación de la Comisión Nacional de Elecciones al cuarto párrafo de la base 5 de la Convocatoria y sobre todo a la violación del artículo 6 bis del Estatuto de MORENA, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se establecieron los criterios precisos y la metodología que se utilizaría para realizar la valoración política de los perfiles de los aspirantes omitiendo su trayectoria política para lograr la representatividad, el cual resulta ser **inoperante**.

El fin que persigue la norma en el artículo 6 Bis del Estatuto, busca alcanzar el promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero garantizando que efectivamente lleguen al poder las personas que, ciertamente pregonen sus programas, principios e ideas para que los apliquen durante el ejercicio de la función pública.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto, mencionando que el artículo 6 Bis satisface cada una de las etapas del test de proporcionalidad y que tiene por objeto establecer una serie de elementos que, relacionados con los previstos en los incisos a. al h. del artículo 6 del propio Estatuto, serán valorados para quien aspire a una candidatura para un cargo intrapartidista o de elección popular.

Sobre esa base, para la Sala Superior, la finalidad de artículo que se cuestiona es válida y **su aplicación es acorde a las estrategias y fines de MORENA**, por lo cual, en ningún momento violenta de forma discriminatoria a los aspirantes a candidatos, no quita ninguna atribución ni afecta sus derechos político electorales.

En tal sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con sus facultades estatutarias y contempladas en la Convocatoria, realizó la valoración de los perfiles, bajo los parámetros siguientes:

- Revisión de los nombres de personas que solicitaron su registro para las candidaturas correspondiente, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.
- Análisis del contexto político, electoral y social de los respectivos distritos y/o demarcaciones territoriales en el Estado. Encontrando la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un perfil político consolidado para estar en aptitud de

fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral del partido.

La parte actora señala que hubo omisión de parte de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer los aspirantes aprobados y el criterio de valoración con base en el perfil político de los aspirantes es decir no tomar en consideración la trayectoria y perfil político, previsto en el artículo 6 bis del Estatuto de este órgano partidario, sin embargo, dicha apreciación resulta infundada en atención a las consideraciones manifestadas.

Como se ha precisado a lo largo de la presente resolución la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias así como discrecionales para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena para la elección respectiva primando, por encima de todo, los intereses colectivos y no los personales.

De lo anterior, es importante resaltar que la misma Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, esto derivado de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

En el entendido que dicha facultad discrecional se enfoca en que dicha autoridad podrá elegir entre dos o más alternativas a aquella que considere la mejor para el caso en concreto.

Dicha facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Es así, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Sobre esa base, la finalidad del artículo que supuestamente es omisa en su aplicación para esta autoridad es acorde a las estrategias y fines de MORENA, por lo cual, en ningún momento se dejó de valorar a los aspirantes a candidatos, tampoco quita ninguna atribución ni afecta sus derechos político electorales por ejercer las facultades discrecionales otorgadas a la Comisión, en consecuencia, sus argumentos resultan **inoperantes**.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia digital de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0213023864782, a favor de la quejosa

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende la personalidad de la promovente, sin que la misma sea parte de la controversia

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en captura de pantalla del registro y participación de la quejosa en el proceso interno a la Presidencia Municipal del Estado de Michoacán.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus

atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena; y que constituyen el acto reclamado.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las listas de afiliación con enlace web y CUATRO capturas de pantalla respecto a la afiliación política de la candidata registrada a la Presidencia Municipal de Carácuaro en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La misma se tiene por no ofrecida, toda vez que la quejosa no expresa con claridad los hechos que pretende demostrar con ella, así como las razones por la que las ofrece, ello conforme al último párrafo del artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por la quejosa **INFUNDADOS E INOPERNATES** como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser**

valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora fueron declarados **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Presidencia Municipal de Cuarácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios señalados por la quejosa de su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencia municipal, específicamente, la aprobación del registro asignado a la Presidencia Municipal de Carácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo

TERCERO. **Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO